República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NUMERO DE

( )

"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 que define los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización minera y se toman otras determinaciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley 1530 de 2012,

CONSIDERANDO

Que el numeral 3º del Artículo 7º de la Ley 1530 de 2012, establece que es función del Ministerio de Minas y Energía, ***"****fiscalizar la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables."*

Que la Ley 1530 de 2012 en su artículo 13 establece "*Se entiende por fiscalización el conjunto de actividades y procedimientos que se llevan a cabo para garantizar el cumplimiento de las normas y de los contratos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la determinación efectiva de los volúmenes de producción y la aplicación de las mejores prácticas de exploración y producción, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales, como base determinante para la adecuada determinación y recaudo de regalías y compensaciones y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.*

El Gobierno Nacional definirá los criterios y procedimientos que permitan desarrollar la exploración y explotación de recursos naturales no renovables técnica, económica y ambientalmente eficiente, así como los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización. Para la tercerización de la fiscalización, conforme lo determine el reglamento, se tendrá en cuenta entre otros, la experiencia en metrología en el sector de minerales e hidrocarburos, idoneidad en labores de auditoría, interventoría técnica, administrativa y financiera o revisoría fiscal y solvencia económica.

El porcentaje destinado a la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y al conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, será administrado en la forma señalada por el Ministerio de Minas y Energía, directamente, o a través de las entidades que este designe…."

Que de acuerdo con el artículo 3º del Decreto - Ley 4134 de 2011 "*el objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es Administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley."*

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto - Ley 4134 de 2011, son funciones de la Agencia Nacional de Minería, entre otras, las siguientes:

"1. Ejercer funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación

3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley."

Que mediante Resoluciones Nos 181016 de 2012, y 181492 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía, delegó a la Agencia Nacional de Minería - ANM y a la Gobernación de Antioquia, respectivamente, la función de Fiscalización.

Que el Artículo 107 de la Ley 1450 de 2011, establece que "*es deber del Gobierno Nacional implementar una estrategia para diferenciar la minería informal de la minería ilegal. Deberá, respetando el Estado Social de Derecho, construir una estrategia que proteja los mineros informales, garantizando su mínimo vital y el desarrollo de actividades mineras u otras actividades que le garanticen una vida digna."*

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 1658 del 15 de julio de 2013 establece que en los subcontratos de formalización minera podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente.

Que el artículo 2º del decreto 480 de 2014, reglamentario de la ley 1658 de 2013, define la Fiscalización Diferencial, como *"una herramienta de monitoreo y seguimiento para vigilar el cumplimiento de las normas y obligaciones contraídas a través de un "Subcontrato de Formalización Minera" y a las que deben sujetarse los pequeños mineros para la adecuada explotación de los recursos naturales no renovables".*

Que así mismo el mencionado Decreto en su artículo 9º señala un Programa de Trabajos y Obras Complementario que debe ser presentado por el beneficiario del Subcontrato de Formalización para la Fiscalización Diferencial.

"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 que define los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización minera y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 19 de la Ley 1753 en su artículo 19, numeral 1° establece: "*No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos".*

Que el artículo 21 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo dispone que "*para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno Nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración sólo se tendrán en cuenta las hectáreas".*

Que en cumplimento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, entre el 2 y el 11 de septiembre de 2015 para comentarios de los interesados los cuales fueron debidamente analizados.

Que en consecuencia, es necesario adicionar un capitulo en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 del sector Administrativo de Minas y Energía.

Que por lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Adicionar el capítulo 9 al título V de la parte 2 de libro 2 del Decreto 1073 - Decreto Reglamentario Único Sectorial del Sector Administrativo de Minas y Energía el siguiente texto:

CAPITULO 9
FISCALIZACIÓN MINERA

Sección 1. Aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización minera y se toman otras determinaciones

ARTÌCULO 2.2.5.9.1.1. °. Objeto. El objeto de este decreto es regular las actividades de fiscalización en los títulos mineros, en los títulos mineros de pequeña minería y en los Subcontratos de Formalización Minera.

ARTÌCULO 2.2.5.9.1.2. °. Ámbito de aplicación Los lineamientos sobre fiscalización dispuestos en este Decreto, serán aplicados por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, respecto de todas las actividades mineras, a los títulos mineros de pequeña minería y a los Subcontratos de Formalización Minera.

ARTÌCULO 2.2.5.9.1.3. . Criterios para la fiscalización minera: Los criterios mínimos para realizar la fiscalización minera por parte del Ministerio de Minas y Energía, o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización, según el caso, serán los siguientes:

a. Evaluación Documental: Es la parte de la fiscalización que consiste en la evaluación del cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales a través de la verificación de los documentos obrantes en el expediente minero. Entre estos documentos se encuentran: Pólizas Mineras, Formatos Básicos Mineros - FBM, permisos y autorizaciones ambientales, pago de las contraprestaciones económicas, Plan de Trabajos e Inversiones – PTI y Plan de Trabajo y Obras – PTO.

b. Inspecciones de Campo: Es la parte de la fiscalización que se refiere a la verificación en campo del cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título minero y de la normatividad vigente. Esta inspección comprenderá, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proyecto minero, los siguientes aspectos como mínimo:

- Etapa de Exploración*:* Verificar que las actividades mineras que se están desarrollando corresponden a las aprobadas para la etapa de exploración, que se encuentran ubicadas dentro del área del título minero y que cumplen con las regulaciones de orden técnico sobre exploración, higiene y seguridad minera, así como las de orden ambiental y laboral.

- Etapa de Construcción y Montaje*:* Verificar que las actividades que se realizan en la etapa de construcción y montaje, corresponden a las aprobadas en los Programas de Trabajo e Inversiones (PTI), Programas de Trabajo y Obras (PTO) o Programas de Trabajos y Obras Complementario, en los casos en que aplique para los subcontratos de formalización minera. Así mismo, se deberá inspeccionar que el proyecto minero cuente con los correspondientes permisos, concesiones, licencias y/o autorizaciones ambientales para el desarrollo de esta etapa, y que cumple con las regulaciones de higiene y seguridad minera, así como las laborales.

  Salvo que se hubiera hecho uso de la figura de explotación anticipada, de hallarse en el área del título minero labores de explotación cuando esté se encuentre en etapas de Exploración o de Construcción y Montaje, se deberá dejar constancia de esta situación. La Autoridad Minera Nacional, deberá adelantar el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Minas, además de poner en conocimiento de la Autoridad Ambiental y Municipal competente estos hechos.

- Etapa de Explotación: Verificar que las condiciones técnicas, operativas, de seguridad e higiene minera, y laborales bajo las cuales se están desarrollando las actividades de explotación minera estén acorde con la normatividad vigente y con lo aprobado en los Programas de Trabajos e Inversiones (PTI), Programas de Trabajos y Obras (PTO) o Programas de Trabajos y Obras Complementario, en el caso de Subcontrato de Formalización Minera. Igualmente, se deberá hacer seguimiento a la producción y volumen del mineral explotado, de conformidad con la información relacionada en el Formato Básico Minero – FBM; a los planes de gestión social y a las actividades de beneficio y transformación cuando corresponda.

c. Requerimiento y Notificación: Realizada la inspección de campo y la evaluación documental, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización deberá en un término de un (1) mes, rendir un informe de fiscalización. En este informe se detallará el estado del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero, así como los requerimientos y recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de las que deban hacerse durante la inspección de campo.

Los requerimientos antes referidos se realizaran mediante acto administrativo que se notificará al titular minero de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Minas. Para la expedición de este acto se observaran los parámetros señalados en los artículos 287 y 288 ibídem.

d. Frecuencia y Priorización de la fiscalización: La entidad que realice la fiscalización deberá presentar para su aprobación a la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, un plan de acción con la programación de las visitas que realizará el año siguiente. Este Plan de Acción se presentará en el mes de noviembre de cada año y deberá priorizar los Proyectos de Interés Nacional – PIN y Proyectos de Interés Nacional Estratégicos – PINES, los títulos mineros que presenten alto riesgo de accidentalidad por condiciones de inseguridad minera y los títulos cuyos beneficiarios sean pequeños mineros que estén en el Programa de Formalización.

Los títulos mineros objeto de priorización, de acuerdo con lo dispuesto en este literal, deberán ser visitados por lo menos dos (2) veces al año.

e. Inspecciones conjuntas: El Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quién se tercerice la fiscalización, procurará que se realicen las inspecciones de campo de manera conjunta con la Autoridad Ambiental competente, con el propósito de evidenciar dentro del marco de sus competencias, el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero y del instrumento ambiental correspondiente, información que podrá ser compartida entre dichas autoridades.
No obstante, en ningún caso la fiscalización se subordinará a su realización en forma conjunta.

f. Tercerización de la fiscalización minera*:* El Ministerio de Minas y Energía ya sea directamente o a través de la entidad delegada, cuando lo considere necesario, podrá realizar contratos o convenios con otras Entidades Públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a los títulos mineros, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 1530 de 2012.

ARTÌCULO 2.2.5.9.1.4. . Plan de Mejoramiento. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización deberá remitir a la entidad encargada de la promoción y el fomento minero, copia del informe de fiscalización que surja de las visitas de seguimiento que se le realicen a los pequeños mineros que sean titulares mineros, y que cuenten con carta de compromiso o intención que los incluya en los programas de formalización minera, adelantados por

este Ministerio. Así como, el que surja de las visitas de fiscalización realizadas a los Subcontratos de Formalización Minera.

La entidad encargada de la promoción y el fomento, acompañará al minero en la elaboración de un plan de mejoramiento con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos y recomendaciones señalados en el informe de fiscalización. Dicho plan para su ejecución, deberá ser aprobado por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización; sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al titular minero de pequeña minería o al subcontratista de formalización por su elaboración y cumplimiento.

Una vez aprobado el plan de mejoramiento, el cual deberá incluir un cronograma con el tiempo de ejecución, se enviará a la entidad encargada de la promoción y el fomento minero para que realice el acompañamiento a que haya lugar para la ejecución del mismo. Los resultados de esta ejecución se informarán a la entidad que realiza la fiscalización, a fin de que proceda a determinar el cumplimiento e incumplimiento de los requerimientos y recomendaciones derivados del informe de fiscalización minera.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, y siempre y cuando no se contraríen los términos dispuestos en la ley, el minero podrá solicitar a la Autoridad Minera un plazo mayor para el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones que se derivan del Informe de Fiscalización, el cual deberá estar justificado y se incluirá en el Plan de Mejoramiento.

ARTÌCULO 2.2.5.9.1.5. º. Procedimientos, formatos y protocolos: El Ministerio de Minas y Energía o la entidad a quien este delegue o a quien se tercerice la fiscalización acogerá los procedimientos y adoptará los formatos, protocolos, entre otros, que faciliten el desarrollo y cumplimiento de la función de fiscalización, teniendo en cuenta la clasificación de las actividades mineras de pequeña, mediana y gran minería, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.

La Autoridad Minera elaborará términos de referencia diferenciales para la pequeña minería respecto de los Programas de Trabajo y Obras - PTO.

Parágrafo. Los perfiles de los profesionales que realicen la fiscalización en la etapa de exploración deben ser: geólogos o ingenieros geólogos; y en la etapa de construcción y montaje y explotación: ingenieros en minas, ingenieros de minas y metalurgia, quienes podrán contar con el apoyo de profesionales de otras disciplinas cuando las características del proyecto así lo requieran. Respecto de la evaluación jurídica, ésta debe efectuarse por abogado titulado.

ARTÌCULO 2.2.5.9.1.6. . Seguimiento a las labores de fiscalización minera: El Ministerio de Minas y Energía evaluará anualmente la gestión de la función de fiscalización delegada, de acuerdo con la metodología que se establezca para el efecto, para lo cual deberá elaborar indicadores de gestión y eficiencia entre otros. De esta evaluación se elaborará un informe, el cual contemplará entre otros aspectos, las acciones de mejoramiento a que haya lugar por parte de las delegadas, este informe será puesto en conocimiento de dichas entidades para que implementen las mencionadas acciones.

"Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015 que define los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor de fiscalización minera y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 2º. Publicación. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario oficial y adiciona el decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

TOMÁS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía